

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00584
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MARTHA HERNANDEZ Y CIA
DEMANDADO: HECTOR SANABRIA FLOREZ

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANCABERMEJA**

AVISA A:

CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, A LOS HEREDEROS, AL ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, AL CURADOR DE LA HERENCIA DEL SEÑOR HECTOR SANABRIA FLOREZ CC NO. 2.355.930

QUE:

Dentro del proceso Ejecutivo Singular de radicado **2019-00584** iniciado por **INMOBILIARIA MARTHA HERNANDEZ Y CIA** contra **HECTOR SANABRIA FLOREZ** se dicto providencia de 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se resolvió:

1. Declarar la **INTERRUPCIÓN** del proceso, a partir del 28 de Julio de 2020, fecha en la cual tuvo ocurrencia el fallecimiento del demandado.

Así mismo, se pone de presente lo dispuesto en el art. 160 del C.G del P, el cual reza:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.”

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00584
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MARTHA HERNANDEZ Y CIA
DEMANDADO: HECTOR SANABRIA FLOREZ

Finalmente, conforme lo indicado en el artículo 160 del C.G. del P. quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Así mismo, se solicita que cualquier comunicación sea dirigida a través del buzón electrónico del Juzgado j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente aviso se publica en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente a este Juzgado, a los VEINTIUN (21) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

Firmado Por:

DARYS MILDRE HERNANDEZ

SECRETARIO

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af9679a469531c8cf693505c9811d2d61bf54a2e15fe4aa9338d3b5864d243c8

Documento generado en 21/01/2021 06:41:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00584
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MARTHA HERNANDEZ Y CIA
DEMANDADO: HECTOR SANABRIA FLOREZ

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con el informe que el apoderado de la parte demandante, presentó memorial en el que comunica el fallecimiento del demandado, allega Registro de Defunción de éste último y Registro de Nacimiento de la hija LETICIA SANABRIA y una Declaración Extrajuicio rendida por el hoy fallecido en la que reconoce como compañera permanente a ROCIO MACIAS CADENA, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, Diciembre 4 de 2020.

DARYS MILDRE HERNÁNDEZ BRIÑEZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa el expediente al Despacho con el objeto de dar trámite al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en la que se pone en conocimiento el fallecimiento del aquí demandado HECTOR SANABRIA FLOREZ CC No. 2.355.930.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Artículo 159 del C.G. del P, el cual reza:

“Artículo 159. Causales de interrupción.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia y como quiera que el demandado concurrió al proceso a nombre propio, lo procedente es declarar la **interrupción** del presente proceso en términos del numeral 1 del artículo 159 del C.G. del P.

Por otro lado, dispone el Artículo 68 del C.G. del P: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.*

Así mismo, el Artículo 87 del C.G. del P reza:

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Se tiene entonces, que el apoderado de la parte demandante solicita continuar la presente ejecución contra LETICIA SANABRIA (HIJA DEL DEMANDADO FALLECIDO) y ROCIO MACIAS CADENA (compañera permanente DEL DEMANDADO FALLECIDO) y solicita se les notifique al correo electrónico lesama.926@hotmail.com. No obstante, no se accederá a la notificación de LETICIA SANABRIA (HIJA DEL DEMANDADO FALLECIDO) y ROCIO MACIAS CADENA (compañera permanente DEL DEMANDADO FALLECIDO) al correo electrónico lesama.926@hotmail.com, como quiera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes(...)”. Por otro lado, no se acredita en debida forma la calidad en que se cita a la señora ROCIO MACIAS CADENA.

Así las cosas, este Despacho decretará la **INTERRUPCIÓN** del proceso, a partir del 28 de Julio de 2020, fecha en la cual tuvo ocurrencia el fallecimiento del demandado.

Así mismo, conforme lo dispone el Artículo 160 del C.G. del P:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

En tal sentido, se dispondrá que por Secretaría se publique **AVISO** en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente a este Despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-barrancabermeja/83>) conforme con lo establecido en el art. 160 del C.G del P mediante el cual se comunica la INTERRUPCION del presente proceso a partir del 28 de Julio de 2020, fecha en la cual tuvo ocurrencia el fallecimiento del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE:

1. Declarar la **INTERRUPCIÓN** del proceso, a partir del 28 de Julio de 2020, fecha en la cual tuvo ocurrencia el fallecimiento del demandado.
2. Por Secretaría publíquese **AVISO** en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente a este Despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-barrancabermeja/83>) en los términos del art. 160 del C.G del P mediante el cual se comunica la INTERRUPCION del presente proceso a partir del 28 de Julio de 2020, fecha en la cual tuvo ocurrencia el fallecimiento del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAURICIO ALEJANDRO NAVAS ORDOÑEZ
Juez
EPGR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANCABERMEJA

En Estado No. 141 se notifica a las partes,
el auto que antecede, DICIEMBRE 9 DE
2020.

DARYS MILDRE HERNÁNDEZ BRIÑEZ
Secretaria